

Artículo quinto.—Con el fin de que el cumplimiento de esta obligación no produzca perturbaciones de tesorería a la Empresa Nacional «Bazán», la inversión inicial en valores se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) La empresa deberá efectuar la inversión en los valores determinados en el artículo primero de esta Orden, de un modo progresivo. A tal fin habrá de invertir en dichos valores una cantidad igual al 25 por 100 de las certificaciones de obras que hubiera hecho efectivas durante cada trimestre natural.

b) Esta inversión la efectuará la empresa por sí, dando cuenta de haberla hecho a la Comisión Permanente de la Marina en la Administración del Fondo de Seguros, dentro del plazo de treinta días, a partir de la iniciación del trimestre siguiente.

A fin de que la Comisión Permanente conozca el importe de los libramientos expedidos a favor de la empresa, la Ordenación Central de Pagos, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, comunicará a aquélla el importe librado en el anterior.

c) Esta norma de invertir el 25 por 100 del importe de las certificaciones hechas efectivas en cada trimestre natural se seguirá hasta el momento en que el importe total de los valores adquiridos sea igual a los nueve décimos del saldo del Fondo de Seguros a la terminación de un trimestre natural.

d) A partir de dicho momento la empresa deberá adquirir o podrá vender los valores que fueran necesarios para conseguir que el importe total de «valores en carterá» sea igual al 90 por 100 del saldo de Fondos de Seguros al final de cada trimestre. La operación se realizará dentro de los treinta días, dando cuenta a la Comisión Permanente de la Marina.

Artículo sexto.—Si la empresa omitiese el cumplimiento de esta obligación contractual y reglamentaria, la Comisión Permanente de la Marina para la Administración del Fondo de Seguros dará cuenta al Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares, el cual, a su vez, lo comunicará al Ordenador Central de Pagos de este Ministerio, a fin de que proceda a hacer ejecutiva esta obligación, en uso de la facultad regulada en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Artículo séptimo.—En este caso, el Ordenador Central de Pagos procederá a interesar de la Dirección General del Tesoro, el descuento en formalización del importe de las inversiones omitidas con cargo a los primeros libramientos que expida a favor de la Empresa Nacional «Bazán». Al hacer esta petición, solicitará —de acuerdo con el dictamen de 12 de noviembre de 1959, de la expresada Dirección General— la constitución de un depósito a su favor por el importe de dichos descuentos y con la finalidad de adquirir valores de los que se determinaron en el artículo segundo de esta Orden.

Una vez adquiridos dichos valores se entregarán a la empresa para su custodia.

Artículo octavo.—Todas las adquisiciones de valores que se efectúen como consecuencia de la presente Orden se realizarán con intervención de Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa, remitiendo a la Comisión Permanente de la Marina copia certificada de la póliza de compra.

Artículo noveno.—En el caso de producirse algún siniestro cuyo importe excediese de la décima parte del saldo del Fondo de Seguros, que la empresa está autorizada a tener en metálico en su poder, la Comisión Permanente, al comunicar a la empresa la aprobación del presupuesto de reparación, la autorizará simultáneamente a enajenar los valores precisos para disponer de los fondos líquidos necesarios.

Artículo décimo.—El importe de los intereses de esta «cartera de valores» se abonará en la cuenta del Fondo de Seguros.

Artículo undécimo.—La empresa deberá abonar en la cuenta del Fondo de Seguros, a partir del día primero de octubre de 1963, el importe del interés legal de las cantidades que conserve en metálico en su poder, por cuenta del 90 por 100 del saldo del seguro, en tanto no se termine la operación de inversión progresiva dispuesta en el artículo quinto de esta Orden.

Artículo adicional primero.—Se condenarán a la empresa todos los intereses vencidos por cuenta de los saldos del Fondo de Seguros que hubiera estado utilizando como Fondos de Tesorería desde la constitución del Fondo de Seguros hasta el primero de octubre de 1963, quedando autorizada para practicar las oportunas operaciones de rectificación en la contabilidad de dicho Fondo por todas las reclamaciones que tuviera pendientes y por los abonos de intereses realizados hasta la fecha.

Artículo adicional segundo.—La condenación de intereses establecida en el artículo adicional primero quedará sin efecto en el caso de que la empresa no cumpla exactamente y por su propia iniciativa las obligaciones cuyo sistema de cumplimiento se regula por la presente Orden, en la forma y plazos que se establecen.

Madrid, 19 de septiembre de 1963.

NIETO

ORDEN de 27 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso interpuesto en nombre y representación de don Antonio J. Castro Villalpando, Torpedista mayor de primera de la Armada en la escala de complemento, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, contra resolución dictada por el Ministerio de Marina.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Torpedista mayor de primera don Antonio J. Castro Villalpando, sobre impugnación contra resolución de este Ministerio de 6 de marzo de 1962, denegatoria de solicitud formulada sobre haberes, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de junio de 1963, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto en nombre y representación de don Antonio J. Castro Villalpando, Torpedista Mayor de primera de la Armada en la escala de complemento, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, contra la Orden del Ministerio de Marina de 6 de marzo de 1962, que denegó la solicitud por el formulada en relación con la clasificación por la Junta Calificadora correspondiente de los haberes a percibir en dicha Agrupación, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución es conforme a Derecho y quedará firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacerse especial declaración en cuanto a las costas del proceso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1963.

NIETO

Excmos. Sres.—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se aprueban modificaciones reglamentarias y modelo de póliza Sección Responsabilidad Civil a la entidad «Pelayo», Mutua de Automóviles.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la entidad «Pelayo», Mutua de Automóviles, solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 12, 16, 17, 18 y 33 de su Reglamento, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta general celebrada el día 23 de marzo de 1963, así como del nuevo modelo de póliza de responsabilidad civil que se propone utilizar en lo sucesivo.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de esa Dirección General, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la entidad «Pelayo», Mutua de Automóviles, las mencionadas modificaciones reglamentarias, así como el modelo de póliza de la Sección de Responsabilidad Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se autorizan nuevas cifras de capital social, cambio de domicilio y modificación de Estatutos a la Sociedad «Servicios Especiales Médicos y Quirúrgicos, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad denominada «Servicios Especiales Médicos y Quirúrgicos, S. A.», de Seguros S. E. M. Y. Q., solicitando le sean aprobadas las nuevas cifras de su capital social de 600.000 pesetas como capital suscrito y de 200.000 pesetas como capital desembolsado, así como el cambio de domicilio social de la citada entidad a la calle de Viladecans, números 21-25, sexto, segunda, de la ciudad de Barcelona y modificación de sus estatutos sociales como consecuencia de dicho aumento de capital y cambio de domicilio.